

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA

Decreto de 10 de mayo de 1972 (D.O. 25 de mayo de 1972).

Esta Ley toma en cuenta, la necesidad alimenticia de la población y al mismo tiempo impulsa el desarrollo de la pesca con fines comerciales, esperando fortalecer la economía del país al crear fuentes de trabajo y exportar los productos del mar con el fin de aumentar divisas y nivelar la balanza comercial, no omite el atractivo para muchos turistas como lo es la pesca deportiva, así como promover investigaciones técnicas y científicas y establecimientos de centros e institutos de capacitación pesquera con el fin de fomentar el espíritu de empresa y obtener un mejor aprovechamiento de la flora y fauna marítimas.

En este orden de ideas, se inicia el artículo 1º de la Ley, como reglamentaria del artículo 27 constitucional por lo que toca a la regulación, fomento y aprovechamiento de la flora y la fauna acuáticas, como elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la misma, con el propósito de cuidar su conservación. En cuanto a la explotación de esta riqueza pública por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, se indica que sólo podrá realizarse mediante concesión, permiso o autorización otorgados por el Presidente de la República.

El objeto de la Ley es la pesca, protección de la flora y fauna acuáticas, incluyendo la investigación de los recursos y el cultivo de las especies, transformación de los productos pesqueros, así como la regulación de los mercados internos y externos de la producción pesquera.

Esta Ley regula y fomenta la pesca en: aguas interiores de propiedad nacional, aguas del mar territorial, aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana, zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación, aguas suprayacentes a la plataforma continental, la plataforma continental y aguas de alta mar. En materia de pesca su regulación se ajusta a las disposiciones de esta Ley y además por los tratados o convenios internacionales celebrados o que se celebren de conformidad con el artículo 133 de la Constitución mexicana (artículo 5º).

Para los efectos de clasificación, la pesca se divide en cuatro categorías:

de consumo doméstico, comercial, de investigación científica y deportiva. La primera es para la subsistencia de quien la realiza y de sus familiares, sin necesidad de estar sujeta a concesión o permiso y está exenta de toda carga fiscal; la segunda se reputa comercial cuando la realizan personas físicas o morales con fines de lucro, por sociedades cooperativas de producción pesquera y por ejidos; la tercera cuando además de no tener propósito de lucro, se practique con fines de estudio, experimentación, cultivo o repoblación de las especies; el cuarto y último lugar, la pesca es considerada deportiva, cuando no exista propósito de lucro y se practique con fines de esparcimiento y con los implementos que determine el Reglamento.

Con miras a una explotación racional de los productos del mar, se faculta al Ejecutivo Federal, para que por conducto de la Secretaría de Industria y Comercio se fijen las zonas de reserva de cultivos o repoblaciones, así como de las especies que ameriten protección, indicar zonas de refugio de las especies y de explotación y por razones de interés público, establecer restricciones a la pesca en zonas marítimas y aguas interiores de propiedad nacional, limitar el número de embarcaciones incluyendo su equipo y personal, las épocas en que deba realizarse, las especies que sean su objeto y los requisitos que deban satisfacerse.

Dentro de la esfera de su competencia, la Secretaría de Industria y Comercio intervendrá en los renglones de fomento y organización de la flota pesquera y en las investigaciones técnicas y científicas de la flora y fauna marítimas, dando impulso a los centros y laboratorios experimentales, promoviendo el consumo de los productos del mar y su distribución e industrialización y regulando la exportación e importación de los mismos productos.

No escapa a esta Ley la coadyuvancia en el estudio de la contaminación de las aguas, cuando causen daño a las especies pesqueras y para tal efecto la Secretaría de Industria y Comercio se coordinará con las demás autoridades competentes según se establece en el segundo párrafo del artículo 18.

Cuando se trate de plantas flotantes mexicanas sin propulsión propia, cuyo objeto es la transformación del producto el artículo 26 de la propia Ley establece que se podrán autorizar, siempre que se sujeten a la condición de que la operación industrial se lleve a cabo en puertos nacionales; tal condición encuentra su justificación en la necesidad de dar más trabajo a un número mayor de compatriotas, lo cual se corrobora en el párrafo segundo del mismo artículo, que a la letra dice: "Igualmente podrá autorizarse en los términos y condiciones que fije el Reglamento, el empleo de plantas flotantes mexicanas con propulsión propia a organismos descentralizados, empresas o cooperativas de participación estatal".

En la práctica se observa que nuestro país carece de plantas flotantes y

en general de flotas pesqueras modernas, parte de las que existen una vez que logran excelente pesca se convierten en transportes de acarreo, para trasladar el producto a los barcos nodriza generalmente de bandera extranjera que anclados las más de las veces fuera de los límites del mar territorial, sólo esperan llenar sus bodegas para dirigirse a sus puertos de origen; tal práctica constituye una infracción y a la cual se refiere el artículo 78 en su fracción XIX que indica: "Transbordar productos de pesca a cualquiera otra embarcación, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en casos de siniestro". Quienes sean sorprendidos en esta actividad se les impondrá una multa que va desde los \$ 100.00 hasta ... 20 000.00 pesos, de acuerdo con el artículo 89 fracción V. Esta práctica se ha venido realizando de tiempo atrás con regular frecuencia, debido a la escasa vigilancia que efectúan las embarcaciones de la armada mexicana, la que necesariamente deberá modernizarse y aumentar considerablemente sus efectivos, para proteger debidamente nuestros dilatados litorales.

Por lo que toca a las Sociedades Cooperativas de producción pesquera, así como las de producción pesquera ejidal tienen reservado a su favor la captura y explotación de abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoba, cabrilla, almeja y tortuga marina, requiriéndose de concesión o permiso, para la captura de cada una de las especies indicadas. No obstante lo anterior, se podrán otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales cuando en zonas determinadas no se esté efectuando su explotación.

La presente Ley indica el grado de preferencia que tienen los egresados de los centros oficiales de enseñanza pesquera, para ser admitidos como socios en las cooperativas, pues existe interés de que se les brinde oportunidad para que desempeñen las funciones para las que fueron capacitados y cuando no sea posible su ingreso podrán organizarse en cooperativas de producción pesquera.

Es importante el hecho de que la Secretaría de Industria y Comercio se encuentre facultada para promover y asesorar a las cooperativas, con el fin de que adquieran en propiedad, embarcaciones y todo lo que necesiten para el desarrollo de su objeto, como son las plantas de conservación, transformación industrial y equipos de pesca.

Está previsto el supuesto de que las cooperativas si no contaran con lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones, caso en el cual podrán obtener créditos y transitoriamente podrán celebrar contratos con armadores o propietarios de embarcaciones; contratos que en todo caso tendrán que ser revisados periódicamente y sancionados por la Secretaría de Industria y Comercio, con el propósito —desde luego—, de evitar que existan vicios

del consentimiento, o contengan estipulaciones contrarias a disposiciones legales o faltas de equidad en perjuicio de las cooperativas.

La presente Ley en su Capítulo X, al tratar de las infracciones, no prohíbe de manera expresa el uso de explosivos para la captura de peces, método muy socorrido en algunas regiones de nuestro país, por personas irresponsables; se deduce que tal práctica se encuentra prohibida por la lectura del artículo 78 en el que se indica: "Son infracciones: fracción X.— Emplear métodos de extracción o de captura que no hayan sido autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio", se dice que es deducción porque no es lógico pensar que dicha Secretaría autorizara pesca alguna mediante el uso de explosivos, ya que es bien conocido que se extermian las crías y se altera la ecología de la fauna cuyo medio de vida es el agua. Suponiendo que el uso de los explosivos encuadre en la fracción X ya transcrita, la sanción será de 1 000 00 a 5 000 00 pesos, según lo sanciona el artículo 89 fracción II.

La referencia que se hace a la fracción X, es importante toda vez que si la persona que efectúa la pesca por medio de explosivos se hace acreedor a una sanción, misma que a nuestro juicio se ubica en la fracción X. No prosperaría en el caso citado, encuadrar la sanción dentro de la hipótesis de la fracción III del artículo 78 que es la de "Utilizar instrumentos, artes y métodos de pesca prohibidos", debido a que la Ley no indica cuáles son los prohibidos. La diferencia y es importante, consiste en que si a los contraventores se les comprendiera conforme a la fracción III, les sería aplicable el segundo párrafo del artículo 92 cuyas sanciones van desde los 2 000 00 hasta los 50 000 00 pesos, decomiso de los instrumentos y de los productos obtenidos, clausura temporal o definitiva, revocación de las concesiones o cancelación de permisos. Tal situación en la práctica puede presentar problemas innecesarios y trato injusto por el hecho de que la Ley omitió señalar, cuáles son los instrumentos y métodos de pesca prohibidos.

En el capítulo de sanciones, la fracción I, del artículo 91 determina: "Decomiso de productos pesqueros, transportes, instrumentos y artes de pesca, cuando se trate de infracciones a los artículos 38 fracción I, 41 y 69 fracciones VI, VII, VIII y XIX. En realidad el artículo 69 no contiene sanciones, ni cuenta con fracciones, se refiere exclusivamente al fomento de la pesca "A fin de impulsar el desarrollo de la pesca el estado puede, cuando así lo considere conveniente, organizar cooperativas de participación estatal..." Pensamos que es un error de imprenta, fácil de corregir mediante una fe de erratas, pero como hasta la fecha no se ha publicado queremos hacer notar que el artículo 69 no tiene fracciones y de acuerdo con la materia que trata la Ley, se refiere no al artículo 69, sino al 78 en sus fracciones.

ciones VI, VII, VIII y XIX, que en síntesis se ocupan respectivamente de la captura sin autorización de especies reservadas a la pesca deportiva; extraer, capturar o destruir especies de pesca en zonas o sitios de refugio o cultivo; transportar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos y artes de pesca prohibidos y transbordar productos de pesca a cualquier embarcación, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en los casos de siniestro.

Si tomamos como base que no existe ley perfecta, podemos concluir que la nueva Ley Federal para el Fomento de la Pesca es muy completa, sólo que para hacerla congruente con la realidad es menester contar con modernas embarcaciones pesqueras, que por su número y por su personal técnicamente adiestrado, puedan hacer posible el abaratamiento de los productos del mar y logren estar algún día al alcance de las clases populares.

Lic. Martín MORENO MILLÁN